

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 1268
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto del 3 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento de la demandada María Olave Sevillano Meza por economía procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar que, alega el togado que no le asiste razón al despacho al no ordenar el emplazamiento de la demandada María Olave Sevillano Meza, pues la norma no contempla la necesidad de esperar el resultado de las demás notificaciones, por lo que solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se ordene el emplazamiento requerido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que si bien, la norma procesal civil no expresa la necesidad de la notificación previa de todos los sujetos pasivos, para acceder al emplazamiento, también es cierto que, dentro de los deberes del Juez, está "(...) *procurar la mayor economía procesal*"¹.

Entonces, la decisión adoptada por este despacho en el auto objeto del recurso, no es más que evitar multiplicidad de actuaciones que pueden llevarse a cabo en una sola, que para el caso que nos ocupa, el emplazamiento de los sujetos pasivos en una sola publicación y posteriormente, nombrar un curador por todos los emplazados, si es que no logra el enteramiento directo a los demandados a través de sus canales para notificaciones judiciales, razón por la cual no se accederá lo pedido por el actor.

Superado lo anterior, pasa el despacho a revisar las notificaciones surtidas por la parte actora, aportadas al plenario, encontrando que, a pesar de que se remitieron las mismas vía correo electrónico y en el encabezado de cada una dice: "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL ART. 291 DEL C.G.P - Art. 8 Dto 806 2020*" se advierte que las mismas serán tenidas en cuenta bajo los lineamientos del Código General del Proceso, toda vez que, en el cuerpo de la citación se le concede a los notificados el término de 5 días para presentarse al Juzgado, términos que difieren de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 42 del Código General del Proceso.

Es por ello que, se requerirá al apoderado judicial del demandante para que allegue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados Innovaciones plásticas SAS, Amparo López, Soraya López y Elsa López, a la misma dirección de correo electrónico que se envió la citación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR las notificaciones surtidas a los demandados Innovaciones plásticas S.A.S, Amparo López, Soraya López y Elsa López, vía correo electrónico y acreditado el recibido con Mailtrack, para ser tenidas en cuentas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que remita la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados Innovaciones plásticas SAS, Amparo López, Soraya López y Elsa López, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1269

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: HECTOR JASPE TORO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00681-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 21 de abril del presente, pereció el 6 de junio de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado BANCO AV VILLAS contra HECTOR JASPE TORO.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase
3. No se dispone el desglose de los documentos aportados como base en la acción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y la parte actora tiene la custodia del título.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente diligencias de notificación al demandado Fernando Ospina Casallas. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FARMA Q MEDICAL S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00726-00

La parte actora allega la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP al demandado Fernando Ospina Casallas, sin embargo, revisada la misma, se observa que no se aporta la certificación de entrega expedido por la empresa de correos certificados, pues se advierte que el mismo difiere de la trazabilidad del correo, por lo que se le requerirá para que lo aporte, so pena de no tener en cuenta la notificación remitida.

De otro lado, el actor aporta la notificación por aviso, no obstante, se advierte que aquella no cumple con los requerimientos estipulados por el artículo 292 del CGP, pues véase que se envió a una dirección diferente (Cra 49 # 16-57) en la cual se surtió la notificación personal, esto es, Cra 49 # 16-61, razón por la cual no será tenida en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, allegue la certificación de entrega del citatorio al demandado Fernando Ospina Casallas, expedido por la empresa de correo, so pena de agregar sin consideración la notificación surtida y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, al demandado Fernando Ospina Casallas, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 09 junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P-H
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00800-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, al abogado:

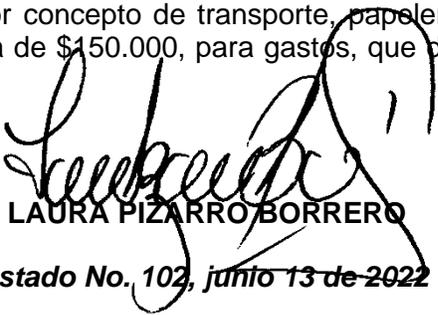
ELKIN FABIÁN AGUILAR TORRES	CRA 3 # 11-32 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR	8960303	grupoasistencialegal@gmail.com
-----------------------------------	--	---------	--------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 102, junio 13 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GALLO PALMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00815-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, observa el despacho que se reúnen todos los presupuestos exigidos para decretar la terminación del proceso por transacción en la forma solicitada, conforme el artículo 312 del Código de General del Proceso, toda vez que el acuerdo de transacción se celebró por todas las partes y recayó sobre todas las pretensiones, y la solicitud de reconocerle efectos procesales fue mancomunada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes sobre la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso. Sin lugar a condenar en costas a las partes por que no se causaron.

TERCERO: Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis. Oficiése

CUARTO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos aportados como base en la acción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y la parte actora tiene la custodia del título.

QUINTO: ORDENESE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 896 del 28 de abril de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 1221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLOTHING GROUP S.A.S. Y
LUIS ALFONSO POVEDA ROMO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00877-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 896 del 28 de abril de 2022, mediante el cual este despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar que, alega el togado que no le asiste razón al despacho al decretar la terminación del proceso, pues realizada la interpretación a la norma, afirma que solo procede aplicar la figura respecto de la actuación requerida, en este caso, el diligenciamiento de los oficios que comunican la orden de embargo, adicionalmente, demuestra que durante del término de los 30 días, efectúo la notificación de los sujetos pasivos, quedando demostrada de esta manera, su interés en la continuidad de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De otro lado, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, situación que no es la que se debate en el presente, de la misma manera, a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"², adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los tramites que se adelantan bajo su competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

Sin embargo, no pasa por alto el despacho, que si bien, no se demuestra el acatamiento de la carga procesal endilgada en el auto recurrido, lo cierto es, que el actor logró demostrar su interés en el proceso acreditando la realización de las diligencias de notificación a los demandados, pues, las mismas se efectuaron con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 896 del 28 de abril de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

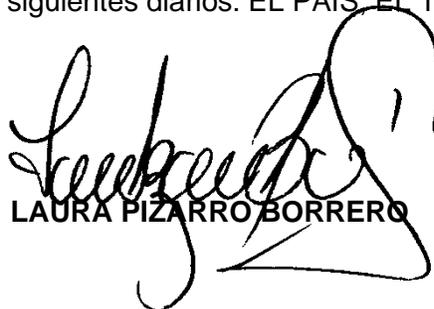
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado CLOTHING GROUP S.A.S. en atención a la notificación realizada en debida forma por la parte actora el 13 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 54 del 14 de enero del 2022; advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Para que se surta el emplazamiento, se requiere a la parte interesada a fin de que proceda a la publicación del listado, como lo ordena la normatividad procesal civil³, por una ocasión, el día domingo en uno de los siguientes diarios: EL PAÍS, EL TIEMPO, O LA REPÚBLICA.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 102, junio 13 de 2022

³ Artículo 108 del CGP.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1262

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA
DEMANDADO: LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ
MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00079-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: RONALD ANDRES ORTEGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00113-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, realizada al demandado RONALD ANDRES ORTEGA ORTEGA, no obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que se mencionó de manera errada la fecha de la providencia a notificar, pues, el auto admisorio data del 9 de marzo de 2022 y adicionalmente, informa al demandado que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, contrariando lo dispuesto en la norma citada.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

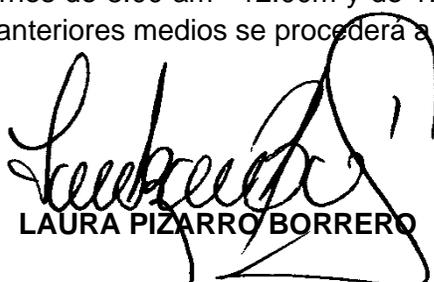
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado conforme el artículo 291 del CGP, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00174-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO POPULAR S.A., en contra de BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.781 del 7 de abril de 2022.

La demandada BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 9 de mayo del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 15), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil noventa pesos M/cte. (\$1.675.090).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ, a favor del BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

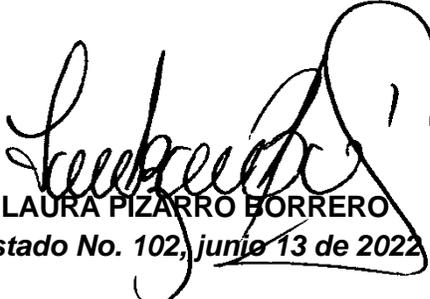
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil noventa pesos M/cte. (\$1.675.090).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 10 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.675.090
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.675.090

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BERTHA LUCIA RIVERA DE MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00174-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 102, junio 13 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dentro de su vigencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA
DEMANDADO: CESAR MARTINEZ ECHEVERRY
BRIDEL MARTINEZ ECHEVERRY
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00258-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA contra CESAR MARTINEZ ECHEVERRY Y BRIDEL MARTINEZ ECHEVERRY.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA presentó demanda ejecutiva en contra de CESAR MARTINEZ ECHEVERRY Y BRIDEL MARTINEZ ECHEVERRY, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de \$ 87.000 M/cte., correspondiente a saldo de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

8. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
9. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
10. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
11. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
12. Por la suma de \$ 22.600 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
13. Por la suma de \$ 2.034.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
14. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que CESAR MARTINEZ ECHEVERRY Y BRIDEL MARTINEZ ECHEVERRY se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (cemartinez@gmail.com y bridelmartinez@hotmail.com) respectivamente, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes

fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos M/cte. (\$445.500).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA contra CESAR MARTINEZ ECHEVERRY Y BRIDEL MARTINEZ ECHEVERRY.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

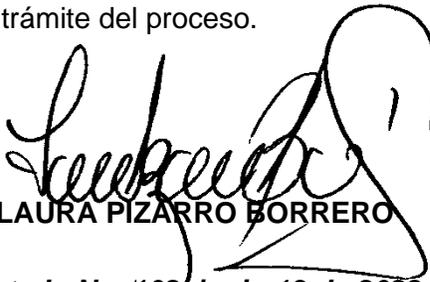
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos M/cte. (\$445.500).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 102, junio 13 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	445.500
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	445.500

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA
DEMANDADO: CESAR MARTINEZ ECHEVERRY
BRIDEL MARTINEZ ECHEVERRY
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00258-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 102, junio 13 de 2022